+ 35.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villaconejos de Trabaque (Cuenca), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello, en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los pérrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

parratos c) y d) del articulo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y necjoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Percelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de juito de mil nevertente secente y obre.

de mil novecientos sesenta y coho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementaria: que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 443/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Ardón (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ardón (León) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndese de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de Esia Campos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y des, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ardón (León), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Ardón, perteneciente a la Entidad Menor del mismo nombre: el enclave del término municipal de Chozas de Abajo, situado entre los términos municipales de Ardón, Campo de Villavidel y Vega de Infanzones, y la parte del término municipal de Valdevimbre, perteneciente a su anejo de Farballes, situada entre el término de Ardón y la carretera nacional seiscientos treints. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembra de mil novecientos sesente y dos.

senia y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuarden gozaran de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo dies de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se ileven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citade Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogedas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así le dispenge per el presente Decrete, dade en Madrid a diez de febrero de mil novecientes setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 444/1972, de 16 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Castrocalbón (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castrocalbón (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrocalbón (León), cuyo perimetro será en principio el de las Entidades menores de Castrocalbón, Calzada y San Félix de la Valderia, pertenecientes al Município de Castrocalbón (León). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declará que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos o y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las medificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos secenta a cobo

mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 4:5/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laría de la zona de Murilla Berroya (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Murilio Berroya (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministario de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio cobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho

कर प्रकार के विकास के पुरस्क करने होता है के बाद प्रदेश के बाद के प्रकार कर कर कर है। यह कर कर की की

estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parce-

estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de naviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos. cientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero,-Se declara de utilidad pública y de urgente Arnemo primero, —se deciara de unidad publica y de tirgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Murillo Berroya (Naverra), cuyo perimetro será en principio el del termino conceji de Murrillo Berroya, en el Municipio de Romanzado (Naverra). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil povacientos escenta y des

de Concentración Parcelaria, texto refundido de echo de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se deciara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo elto en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos ci y di del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria

celaria.

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO .

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 446/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública ki concentración parce-laria de la zona de Palacios del Alcor (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Palacios del Aicor (Palancia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Cerrato». En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

cientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Palacios del Alcor (Palencia), cuyo perimetro será en principio el de la totalidad del término municipal de Palacios del Alcor (Palencia) y el de la parte del término municipal de Tamara (Palencia), delimitada de la siguiente forma: Norte, carretera de Amusco a Astudillo; Sur, línea divisoría del término de Tamara con el de Palacios del Alcor. Este, carretera de Valdespina a Fromista, y Oeste, línea divisoría del término de Tamara con el de Amusco. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con al fin de apor-

Aruculo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerdan gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos con y do del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esa zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones

contenidas en la de Ordenación Bural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 447/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-jaria de la zona de La Serna (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión percelaria de la zona de La Serna (Palencia), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida el Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concuiren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre da mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de vaintisiete de juito de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Conselo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos solenta y dos, Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión

vecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Serna (Palencia), cuyo perimetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado bi del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos ci y di del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

cesaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de

contenidas en la le Criteriación funal, de ventuside de juno de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto, —Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dicz de febrero de mil noveclentos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 448/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Canillas de Abajo (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaría de la zona de Canillas de Abajo (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.